

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso adelantado por Proviser Ltda en contra de Acostas & Cia S en C.S. en liquidación junto con los memoriales que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Auto interlocutorio No. 902
RADICACIÓN: 2021-00074
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado como ha sido el expediente, se advierte en los escritos presentados por la parte ejecutada que conoce la demanda que se ha instaurado en su contra y solicita se le tenga notificada por conducta concluyente aportando poder al abogado Gabriel Eduardo Rojas; así mismo, solicita se le fije caución con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares. Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen con los artículos 301 y 602 del C.G.P. respectivamente, el Juzgado procederá a acceder a las mismas.

Por otro lado, solicita la parte actora se le haga entrega de los oficios que ordenan las medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, sin embargo, al encontrarse conforme a los lineamientos normativos la solicitud que hace la parte demandada, el despacho se abstendrá de emitir los oficios solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELÉZ del auto interlocutorio N° 694 de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA y en contra de SOCIEDADES ACOSTAS & CIA S EN C.S., de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.839.995 de Jamundí y portador de la Tarjeta

Profesional N° 135.486 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos del poder allegado.

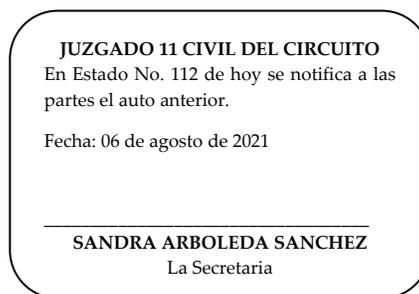
TERCERO: Conforme al artículo 602 del C.G.P. se fija caución por la suma de \$ 507.949.000, con el fin de que se impida la práctica de medidas cautelares, para lo cual la parte demandada contará con quince (15) días para su presentación.

Notifíquese;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC



Firmado Por:

***Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54e8c2cf0002f93d8803c13a56f5f5b8d1fe702612ee8a9ec460c1dd48e5d8f

Documento generado en 05/08/2021 09:05:42 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***